

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

02 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
Ejecutante	MARIA EMA CIFUENTES GALLEGO
Ejecutada	JHON ELKIN DE JESUS USUGA GOEZ
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00130-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas reconocidas en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario laboral que antecede.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial el 31 de enero de 2020, que condenó a la hoy ejecutada. Se cuenta, además, con la imposición de las costas procesales, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas por auto del día 11 del febrero y año citados, proveído que, a la data, está ejecutoriado y en firme.

Así las cosas y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de costas, título ejecutivo, pues contienen una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar los referidos conceptos, se impone entonces librar orden de pago en los términos solicitados por la ejecutante.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar deprecada, se requiere al polo activo de la relación procesal para que aporte al expediente copia del certificado mercantil del bien denunciado, debidamente actualizado.

Finalmente, revocado por la ejecutante el poder a los anteriores estudiantes de derecho que les hubiese conferido, y previo aceptar el conferido a la señora MARIA FERNANDA ROLDAN OCHOA , estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “PIO XII”, de la Universidad Pontificia Bolivariana, deberá allegar el poder en términos de Ley, esto es, la constancia sobre el envío del poder otorgado por la ejecutante, desde la dirección de correo electrónico informado por este para recibir notificaciones judiciales (Art. 5º, Decreto 806 de 2020), o acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y SS. del C. P. del T., y de la S. S.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de **MARIA EMA CIFUENTES GALLEGO** identificada con C.C. No. 21.950.842 y en contra de **JHON ELKIN DE JESUS USUGA GOEZ** con C.C. No. 71.225.159, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.910.624 por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima y vacaciones causadas entre el 12 de enero de 2014 y el 28 de agosto de 2015.
- \$32.023.714, por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., causada entre el 28 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2020. A partir

del 01 de febrero de la presente anualidad la demandada deberá continuar cancelando la suma de \$21.478 por cada día de retardo y hasta el momento en que realice el pago efectivo.

- \$914.018, por concepto de indemnización por despido indirecto.
- Las sumas de dinero objeto de la presente condena, debidamente indexadas desde el mes de agosto de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las obligaciones.
- \$3.414.000 como costas del proceso ordinario

Segundo. PREVIO A DEFINIR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA, se requiere a la ejecutante, para que aporte el certificado mercantil del bien denunciado, debidamente actualizado.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Quinto. Quinto. Previo aceptar el conferido a la señora MARIA FERNANDA ROLDAN OCHOA , estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “PIO XII”, de la Universidad Pontificia Bolivariana, deberá allegar el poder en términos de Ley, esto es, la constancia sobre el envío del poder otorgado por la ejecutante, desde la dirección de correo electrónico informado por este para recibir notificaciones judiciales (Art. 5°, Decreto 806 de 2020), o acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y SS. del C. P. del T., y de la S. S.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA